



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CARPETA DE EJECUCIÓN: ██████████ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: ██████████ DEL TRIBUNAL DEL ENJUICIAMIENTO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE DE AMNISTÍA: CODHEM/CHAL/AMN/03/2023

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO**

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, número 33 publicado el 20 de agosto de 2021 (**Anexo único**); respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México; con fundamento en los artículos: 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México;¹ en concordancia con los numerales: 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos*

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

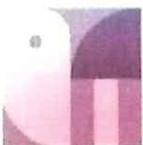
I. Admitir e iniciar el trámite;

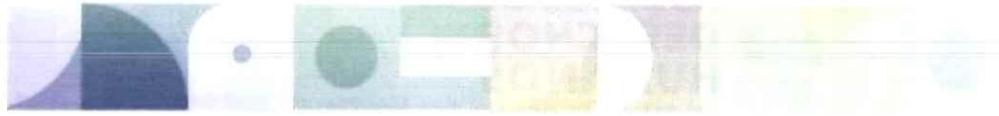
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; 14 y 39⁵ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente,⁶ así como el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad y el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistías; ambos signados por los integrantes del referido órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el presente:

2

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED]⁹ y de las constancias del expediente **CODHEM/CHAL/AMN/03/2023**, se advierten los antecedentes que se describen:

organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

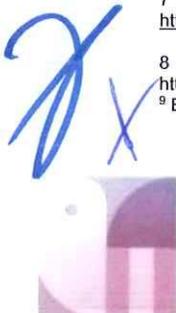
⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf>

⁸ Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021l.pdf>

⁹ En adelante persona interesada, solicitante o peticionaria.

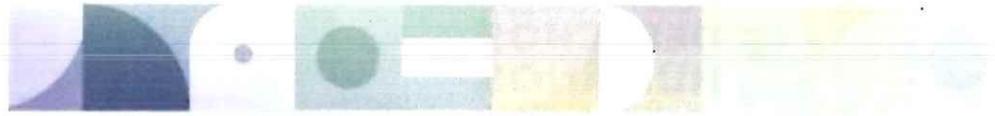




“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

1. **Puesta a disposición.**¹⁰ El 23 de noviembre de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro del Justicia en Ixtapaluca a [REDACTED] contra quien formularon denuncia por el **delito de robo con violencia en contra de un transeúnte en agravio del patrimonio de las personas y/o [REDACTED]** y ratificaron su Informe Policial Homologado con número de referencia [REDACTED]¹¹
2. **Acuerdo de detención.**¹² El 23 de noviembre de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Ixtapaluca, decretó la formal y material detención de [REDACTED] por su probable participación en el hecho delictuoso de **robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia en contra de un transeúnte** en agravio del patrimonio de [REDACTED] y ordenó el aseguramiento de un monedero para dama, sin marca, que contenía **\$311.50** (trescientos once pesos 50/00 M.N.) y un cuchillo de cocina.
3. **Auto de apertura a juicio oral.**¹³ El 5 de marzo de 2020, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, en la **carpeta administrativa [REDACTED]** seguida en contra de la **peticionaria** por el delito de robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia y a transeúnte, en agravio de [REDACTED], dictó auto de apertura a juicio oral.
4. **Sentencia.**¹⁴ El 9 de diciembre de 2020, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Chalco, dictó sentencia en la causa penal [REDACTED] resolvió que la **solicitante** era penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **robo con las modificativas agravantes haberse cometido con**

¹⁰ Véase en foja 145 a 154 del expediente de amnistía.
¹¹ Véase en foja 155 a 163 del expediente de amnistía.
¹² Véase en foja 189 a 191 del expediente de amnistía.
¹³ Véase en foja 299 a 306 del expediente de amnistía.
¹⁴ Véase en foja 21 a 57 del expediente de amnistía.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

violencia y en contra de un transeúnte en vía pública; e impuso una pena de **9 años, 6 meses de prisión, multa** por **\$4,756.00** (cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), condenó al pago de la **reparación del daño material** consistente en la entrega de un monedero sin marca para dama y la cantidad de \$311.50 (trescientos once pesos 50/00 M.N.), concepto que **se tuvo por satisfecho al haberse recuperado**, y se **absolvió** respecto del **pago de reparación del daño moral** al no aportarse prueba tendiente a acreditar dicho daño.

5. **Resolución de segunda instancia.**¹⁵ Inconforme con esa determinación la defensa pública de la sentenciada interpuso recurso de apelación, radicado en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, con el toca de apelación [REDACTED], en el que el 26 de mayo de 2021 (suplidos en deficiencia los agravios propuestos por la defensa), **modificó la sentencia** de primera instancia y dictó sentencia condenatoria en contra de la peticionaria por el delito de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia)** e impuso una pena de **8 años, 6 meses de prisión y multa** por la cantidad de **\$4,477.97**, quedando intocados los demás puntos resolutivos.
6. **Extinción de la multa.**¹⁶ El 12 de abril de 2024, la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, informó que, mediante proveído de 28 de enero de 2022, la sentenciada a través de su defensa pública, exhibió un Boucher de pago expedido por Banamex S.A., que ampara la cantidad de \$4,477.97 (cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.), por lo que de conformidad con el artículo 24 del Código Penal del Estado de México, **se tuvo por extinta dicha pena.**

4

¹⁵ Véase de las fojas 60 a 110 del expediente de amnistía

¹⁶ Véase en la foja 340 del expediente de amnistía





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

7. **Reincidencia.** De las **constancias recabadas** se advierte que la peticionaria **no es reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; aunado a que los hechos acontecieron el **23 de noviembre de 2019**¹⁷ data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (6 de enero de 2021), y que actualmente la promovente se encuentra privada de la libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco**.¹⁸

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Solicitud de amnistía.**¹⁹ El 14 de abril de 2023, la Visitaduría General Sede Chalco de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió solicitud de amnistía de [REDACTED]
2. **Admisión.**²⁰ El 16 de abril de 2023, se admitió a trámite la solicitud de amnistía y se le asignó el número de expediente **CODHEM/CHAL/AMN/03/2023** del índice de la Visitaduría General Sede Chalco.
3. **Entrevista.**²¹ El 24 de junio de 2023, la Visitadora Adjunta adscrita a la Visitaduría General sede Chalco, se constituyó en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, para entrevistar a la solicitante de amnistía con el propósito de conocer su situación jurídica y su contexto social.
4. **Ampliación de entrevista.**²² El 25 de agosto de 2023, la Visitadora Adjunta de la Visitaduría General Sede Chalco, se constituyó por segunda ocasión en el Centro

5

¹⁷ Véase a foja 23 reverso del expediente de amnistía.

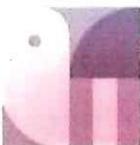
¹⁸ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

¹⁹ Véase en foja 2 del expediente de amnistía.

²⁰ Véase en foja 7 del expediente de amnistía.

²¹ Véase de foja 10 del expediente de amnistía.

²² Véase en foja 11 del expediente de amnistía.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Penitenciario, a efecto ampliar la entrevista de la **solicitante** y obtener mayores elementos respecto de la solicitud de amnistía.

5. **Ampliación de entrevista.**²³ El 17 de abril de 2024, personal de la Visitaduría General Sede Chalco, se constituyó por tercera ocasión en el Centro Penitenciario con el objeto de obtener información relacionada con la solicitud de amnistía.
6. **Opiniones técnicas científicas en materia de medicina,²⁴ psicología,²⁵ criminología²⁶ y sociología con perspectiva de género,²⁷ emitidas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.** Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el 17 de junio de 2024, el médico cirujano Héctor Hugo Hernández Ortega, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer, y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron sendas opiniones técnicas científicas en materia de medicina, psicología y criminología, respectivamente; y el 4 de julio del mismo año, la licenciada en sociología Karla Camacho Mondragón emitió opinión técnica científica en sociología con perspectiva de género.

6

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos: 16, párrafos primero y tercero²⁸ de la Constitución

²³ Véase en foja 346 del expediente de amnistía.

²⁴ Véase de foja 361 a 368 del expediente en que se actúa.

²⁵ Véase de foja 370 a 381 del expediente que se resuelve.

²⁶ Véase de foja 383 a 395 del expediente que se resuelve.

²⁷ Véase de foja 401 a 426 del expediente que se resuelve.

²⁸ Artículo 16. - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 52010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III,²⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales: 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, en el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se dispone:

7

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De lo transcrito, se observa que toda persona privada de libertad que cuente con resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, respectivamente por algún organismo nacional o local de derechos humanos, puede solicitar amnistía; es decir la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos como es el caso, somos competentes para investigar y en su caso proponer el decretamiento de amnistía.

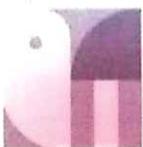
Por otra parte, en relación al tipo de delito de que se puede proponer, la propia Ley estableció una vía para organismo públicos defensores de Derechos Humanos y nos

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

²⁹ Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

confirió la responsabilidad de hacerlo en delitos de alto impacto o graves, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del propio artículo 4 ... “la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal”.

En efecto, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada³⁰ que ante la verificación de posibles violaciones a Derechos humanos, la vía del pronunciamiento que proponga la libertad del de la persona solicitante, que sea emitido por los organismos públicos defensores de derechos humanos podría incluir delitos de alto impacto o graves como se observa de la transcripción literal.

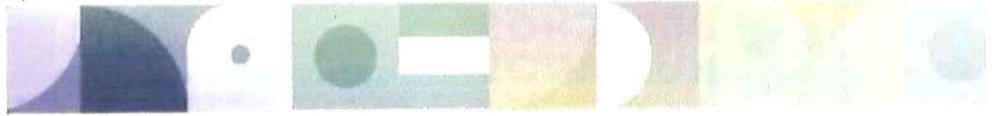
8

*Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.***

Atento a lo anterior, el referido **pronunciamiento** debe justificar en forma fundada y motivada las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad personal, para que la autoridad judicial esté en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas y determinar la procedencia o no **del perdón y el olvido del Estado**.

Bajo esas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad, se formalizan las revisiones de **los casos planteados**, se emprende un **estudio minucioso y una revisión gratuita**

³⁰ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

y **exhaustiva** por cada uno de los representantes respecto de los **asuntos considerados injustos de personas privadas de su libertad** y buscan la **solución jurídica más adecuada para lograr la aplicación de la justicia, la atención a grupos vulnerables y la certeza jurídica de las partes.**

Así, tanto la Ley de Amnistía del Estado de México como el del Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía, posibilitan una **interpretación evolutiva del derecho**, que permite la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre, conforme al **principio pro persona**.

9

En el ejercicio normativo, se recuerda que la ley se enfoca a los grupos vulnerables, para hacer justicia plena a las personas, colocar los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente situar a la persona como objeto de la protección.

En otras palabras, reconoce en la amnistía, un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos y/o violaciones al debido proceso, mediante un estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto, la protección y la salvaguarda** a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. HECHOS

Del expediente de amnistía en que se actúa, se destaca la sentencia de 26 de mayo de 2021, dictada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, en el **toca de apelación** [REDACTED] en que se advierte como **hecho cierto**³¹ por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la **solicitante**, por el delito de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia)**, el siguiente:

En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las catorce horas con veinticinco minutos, [REDACTED] iba caminando sobre la avenida [REDACTED] Unidad Habitacional [REDACTED].. Ixtapaluca, Estado de México... cuando... por su espalda, se acerca... [REDACTED] quien de forma inmediata se coloca a su lado izquierdo y en ese momento da vuelta, quedando frente a esta persona y es cómo ve que saca un cuchillo que se lo coloca a la altura de la costilla izquierda, al tiempo que le dijo: 'ya valió madres, entrégame el dinero' y temiendo por su integridad, la víctima saca un monedero color vino... que contenía... trescientos once pesos, con cincuenta centavos, el cual tenía guardado en el seno derecho, mismo que se lo entrega para después le dijera: 'sin hacer panchos pinche vieja' y posteriormente esta persona comienza a caminar por la avenida con dirección a la calle [REDACTED] de la misma colonia y municipio, y por los nervios la víctima empezó a gritar pidiendo ayuda y la misma gente del tianguis y otros la auxiliaron cerrando el paso a dicha mujer y no la dejaron ir, hasta que llegó la policía para detenerla...

10

En entrevista de 24 de junio de 2023, realizada por personal de esta Comisión,³² se advierte que la **peticionaria**, en relación con el **hecho delictivo**, manifestó:

... fui al tianguis y tuve problemas con una señora... gritó que la quería robar, que le había quitado su monedero y los de la paca de ropa se juntaron y todo eso, no me dejaban hablar empezaron los gritos, también me empezaron a golpear me querían quemar el cabello, los de la patrulla ya no dejaron que me lastimaran... me sentenciaron a nueve años, seis meses, en la apelación bajo a ocho años seis meses...

Manifestación que fue ampliada en la entrevista realizada el 13 de marzo de 2024, ante los expertos en psicología, medicina y criminología de este Organismo.

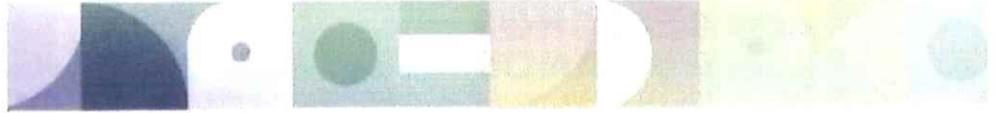
En la opinión técnica científica en materia de psicología, se observa que la **peticionaria**,³³ en lo conducente, agregó:

... esa vez yo fui al tianguis con una... amiga de mi mamá... le decimos tía... y mi mamá compró una casa en Ixtapaluca... esa vez venimos todos para acá y ya nos dijeron que fuéramos por el chicharrón... al tianguis, y fuimos y compramos ya el chicharrón... y pasamos por la paca de ropa; no primero estuvimos dando la vuelta en el tianguis, ya llevábamos todo y pasamos por la paca

³¹ Visible al reverso de la foja 76 anverso y reverso del expediente en estudio.

³² Véase a foja 6 del expediente de amnistía.

³³ Véase a foja 373 del expediente de amnistía



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*de ropa y este, y ya mi tía estaba escogiendo, y ya yo me pasé de aquel lado y había una señora escogiendo la ropa y en eso se hizo la bola de que habían robado a una señora... y ahí vamos yo y mi tía a acercarnos a la bola y asomarnos... cuando de repente me jalaban a mí, y, no que fuiste tú, y, no yo no fui, no pues revísenme, no traigo nada y no sé qué y la señora empezó a decir que pues habían sido los que estaban ahí alrededor y pues en eso llegó el dirigente y empezó a decir no, sí llévenselos porque si no luego por eso hacen lo que hacen y la señora empezó a decir... un buen de cosas y **el dirigente dijo pero métanle robo con violencia para que no salgan, porque si no luego los dejan salir**, pero yo no sabía ni quiénes eran los carteristas porque pues yo no, nada más fue de que nos acercamos ahí y ya nada más me jalaban pa' un lado y a mi tía pa' otro y ya fueron la que me presentaron y dijeron que traía un cuchillo, el cuchillo que ponen era un cuchillo que no, la señora dijo que yo la había lastimado, que tenía una abertura de cinco centímetros, algo así y el cuchillo que pusieron lo habían dado en un negocio y no tenía ni filo ni nada y estaba muy grueso... dijo que le había robado su monedero y en el **monedero no estaban mis huellas**, los policías se equivocaron mucho, primero había llegado unos policías, estaban pidiendo quince mil pesos, pus yo estaba en shock, yo ni sabía, me jalaban pa un lado, me quemaron el pelo...*

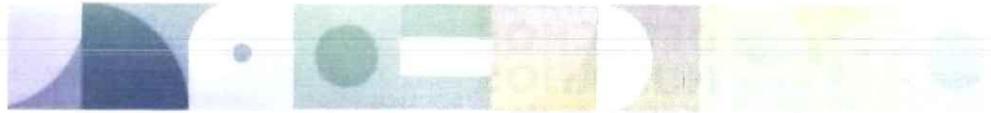
11

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en las entrevistas de 25 de agosto de 2023 y 17 de abril de 2024, así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte en relación a su situación y contexto de vulnerabilidad, es decir, las características que influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse de un impacto o de una amenaza las siguientes: que la peticionaria es una **mujer víctima de violencia**, en **situación de pobreza**, con **rezago educativo** y **padece la enfermedad crónica degenerativa de artritis reumatoide desde los 26 años**, de manera que **su acceso a la justicia fue desigual** y se enfrentó a la **insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos**, particularmente a su **derecho humano de defensa adecuada** como se expone enseguida.

█ es originaria de Zitácuaro, Michoacán; se mudó con su familia a la Ciudad de México cuando tenía 8 años; desde su infancia se encontró en situación de **pobreza extrema**. Su familia primaria se encontraba integrada por 9 hermanos y 3 hermanas, incluida ella. Su madre enviudó cuando ella tenía 3 años y por esa razón fue una madre autónoma que lavaba ropa para poder alimentar a su familia,... *Éramos muchos, a veces,*





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

dicen mis hermanos que si comían los chiquitos no comían los grandes ... recordó [REDACTED] por ello, solo estudio un tiempo la secundaria, **no contaba con calidad de espacios en su vivienda**— la casa en la que vivía con su madre, hermanos y hermanas, eran de techo de lámina, dos cuartos: en uno tenían el refrigerador y la estufa, en ese mismo cuarto, se **dormían** todos y todas **en el piso**, derivado de estas condiciones, en temporada de lluvia se **trasminaba el agua** y se mojaban, tampoco tenían **acceso a la alimentación suficiente y nutritiva**; no tuvo acceso a servicios de salud ni seguridad social pues se empleaba en una pequeña tienda que abrió su mamá con el tiempo.

Por la dinámica familiar, sus hermanos mayores asumieron el **rol parental o de cuidado** hacia los más jóvenes, ejerciendo **violencia física** en contra de los más pequeños, incluida [REDACTED] además, los regañaban, al grado de que, a ella, le daba de **cinturonazos** cuando *se portaba mal, salía sin permiso y cuando no asistía a la escuela.*

12

Luego de 6 años de viudez, su mamá inició una relación de pareja con [REDACTED], con quien procreó 2 hijos más ([REDACTED]). La pareja de su madre hacía distinciones entre los hijos propios y los hermanos de [REDACTED] a quienes rechazaba lo cual **generó en la peticionaria vulnerabilidad y riesgo a su integridad.**

Durante su época escolar, **fue víctima de bullying**; le hacían *burla* porque llevaba los zapatos rotos o porque no llevaba dinero para el recreo, incluso señaló que un día en el que su maestra se encontraba en reunión, se metió al baño porque sus compañeros se estaban burlado de ella y los niños le aventaron los botes con papel de baño. La solicitante precisó que los profesores se percataban de tal circunstancia, pero no hicieron nada por evitarlo.

En esas condiciones, la peticionaria **sufrió violencia física por parte de sus hermanos mayores y psicológica por la pareja de su mamá**, además, fue **víctima de**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

bullying en su entorno escolar, lo que, de acuerdo con el experto en criminología, **incidió en el sano desarrollo de su personalidad.**

A los 15 años trabajó en la tienda de abarrotes de su familia, posteriormente a los 16 o 17 años, en el sistema de transporte colectivo *Metro* de la Ciudad de México, lugar en el cual realizaba la limpieza de las vías; no obstante, renunció para trabajar en la tienda de abarrotes familiar.

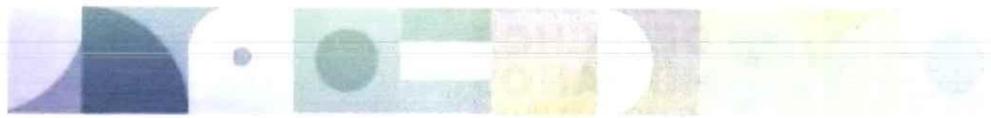
Adicionalmente, desde que tiene 26 años, padece **artritis reumatoide y síndrome de *cushing***, por lo que presenta aumento de volumen e hinchazón en brazos, dedos, manos, rodillas y tobillos; padecimiento que se agravó en el Centro Penitenciario, pues no ha tenido tratamiento médico, rehabilitación ni prevención de complicaciones o secuelas, lo que coloca a la peticionaria en **riesgo latente e inminente de complicaciones y secuelas que afectan su desarrollo individual y comprometen su calidad y expectativa de vida.**

13

Es importante destacar que [REDACTED], presenta indicadores de **ansiedad moderada y depresión leve**, muestra señales fisiológicas que la mayoría de las personas asocian con la ansiedad, reflejando con esto un modo represivo de afrontamiento ante el estrés. Aunado a ello, presenta un cuadro de preocupaciones importantes sobre su salud física y un probable deterioro, ya que percibe sus problemas de salud complejos y de difícil tratamiento, siendo esto consecuencia de la **enfermedad (artritis) y el dolor crónico** que refiere padecer.

De igual manera, se advirtió que si bien la peticionaria, en las primeras etapas de su proceso, estuvo representada por una defensa privada y posteriormente por un defensor público, lo cierto es que ni uno ni otro le permitieron contar con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, al haber omitido ofrecer medios de prueba aptos e idóneos a su favor, en





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

el proceso penal, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se destaca que, como **proyecto de vida** al exterior, la solicitante señaló que regresará a vivir en la casa de su madre, en donde actualmente continúan viviendo 3 de sus hermanos y continuara trabajando con ellos en la tienda de abarrotes familiar.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se exponen las categorías sospechosas de discriminación de la peticionaria, verificadas a través de nuestra investigación y se pone de manifiesto como el carecer de medios económicos y pertenecer a un sector social con marginación retroalimenta un funesto círculo de exclusión y selección de la población penitenciaria por delitos patrimoniales. Circunstancias que, según los hechos, las evidencias, las diligencias y los razonamientos lógico-jurídicos permiten corroborar la insuficiencia en la tutela de los derechos humanos de [REDACTED] y sirven por tanto de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en su beneficio.

14

5. ESTUDIO DE FONDO.

Se analiza el caso concreto con base en las manifestaciones de la peticionaria, las constancias del proceso judicial, así como lo documentado por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtemoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

legislador,³⁴ a estos grupos a los que se les da un **trato diferenciado** que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncian las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**³⁵

En este sentido, en el caso de [REDACTED] se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discriminación; pues se trata de una **persona víctima de violencia durante su infancia, en situación de pobreza extrema y marginación y de vulnerabilidad por su condición de salud (padece la enfermedad crónico degenerativa artritis reumatoide)**; características que influenciaron su capacidad de anticipar, lidiar y/o en su caso resistir la **insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos**, en especial el relativo a una **defensa adecuada, siendo por ello su acceso a la justicia desigual.**

15

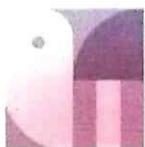
5.1. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

a) Por su condición de mujer violentada

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General número 19, estableció que: *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de*

³⁴ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

³⁵ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

*derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*³⁶ En el mismo sentido, indicó que tal discriminación: ... *incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.*

Asimismo, es necesario recordar que las **actitudes tradicionales** de considerar a la **mujer como subordinada** o atribuirle funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como **la violencia, los malos tratos** y los matrimonios forzados. El efecto, la violencia contra la integridad física y mental deriva en **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

16

En adición, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³⁷ artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*

Además, en el numeral 6 de la misma legislación, se contemplan los tipos de violencia en contra de las mujeres, a saber: **psicológica y física**.

En este pronunciamiento, para una mejor comprensión, se destacan los siguientes conceptos:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**; puede consistir en: negligencia, abandono, **descuido reiterado**, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**,

³⁶ Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

³⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 01 de febrero de 2007, recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

infidelidad, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- **Violencia física:** Cualquier acto que **inflige daño no accidental** a través de la fuerza física o **algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;**

Tipos de violencia contra la mujer que se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos. Al respecto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce, entre otros, el ámbito familiar.

17

En el artículo 7 de la citada Ley General, se define a la **violencia familiar**, como: ... *acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

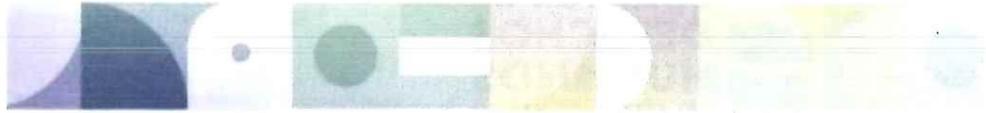
Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que creció y se desarrolló [REDACTED] se cuenta con las opiniones técnicas científicas en materia de psicología y criminología, así como, las entrevistas de 25 de agosto de 2023 y 17 de abril de 2024, realizadas por personal de esta Comisión, de las que, en lo medular, se obtiene

Antecedentes familiares

- Originaria de Zitácuaro, Michoacán.
- Se mudó con su familia a la Ciudad de México, cuando tenía 8 años³⁸.

³⁸ Véase a foja 11 del expediente de amnistía





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Su padre [REDACTED], falleció cuando ella tenía 3 años (*no lo recuerda*); su madre [REDACTED] se dedicaba a lavar ropa ajena para la manutención de ella y sus hijos e hijas. Sus padres procrearon 12 hijos e hijas: [REDACTED] [REDACTED] (9 hombres y 3 mujeres), de quienes [REDACTED] ocupa el décimo lugar; 2 de sus hermanos fallecieron: uno por picadura de alacrán, y el otro, no llegó a término.
- Conforme crecieron sus hermanos trabajaron y ayudaron a su madre (*le pusieron una tienda de abarrotes*). Refirió que su madre casi no los regañaba, pero sus hermanos mayores sí, tomaron ese rol e incluso llegaron a golpearla (le daban *cinturonazos* si se portaba mal o salía sin permiso).
- Tras 6 años del fallecimiento de su padre, su madre hizo vida en pareja con [REDACTED] [REDACTED], quien era albañil y falleció hace 4 años de cirrosis hepática; su mamá y él procrearon a [REDACTED]
- Preciso que su padrastro era grosero con ella y con sus hermanos y hermanas, además de gritarles, hacía distinción entre ella, sus hermanos y hermanas, en comparación con los dos hijos que tuvo con su progenitora.
- Su mamá y su pareja discutían mucho, a los 12 años **vio como en varias ocasiones él golpeaba a su madre cuando estaba alcoholizado.**
- Tiene buena relación con todos sus hermanos y hermanas: ... *los más chicos se sentían incómodos, a veces hasta ellos al ver la situación le decían ya pa', de ver que su papá era grosero...*

18

Núcleo familiar secundario

- A los 18 años formó núcleo secundario con [REDACTED], de 21 años, quien se dedicaba a trabajar en los negocios de su padre en hojalatería y

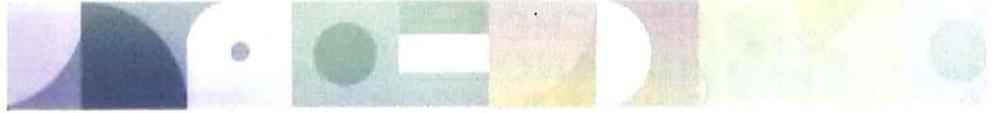


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

pintura, percibía alrededor de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) semanales. Procrearon a [REDACTED] de actualmente 11 años, **decidieron tener sólo un hijo por todo lo que ella pasó de niña.**

- Refirió que tenía buena relación con su pareja, pero a los 23 años se pelearon y separaron durante 7 meses (por infidelidad), platicaron y regresaron, dejaron de ser pareja al año de que ella ingresó al Centro Penitenciario; aunque se siguen llevando bien.
- Durante el tiempo que duró su relación se dedicó a las labores del hogar, y **sólo recibía el gasto que le daba su pareja, dinero con el cual también compraba sus medicamentos porque no tenía seguridad social.**

19

Antecedentes escolares

- A los 9 años no le gustaba ir a la escuela porque sufría *Bullying*, le hacían burla, por sus zapatos y las carencias económicas que tenía, situación que no le contaba a sus hermanos porque sentía vergüenza.
- A los 10 años tuvo una pelea con un compañero, al defenderla sus hermanos los llevaron a la dirección.
- Un maestro de la primaria la "jalaba" para que lo "acompañara", pero su hermano [REDACTED], le decía que no fuera, ya que era algo malo.
- En la secundaria su situación económica familiar había mejorado, además ya tenía amigos; sin embargo, **no concluyó el tercer grado por ayudar a su madre en la tienda, sus hermanos le decían que estudiara, pero ella ya no quiso.**

Antecedentes laborales





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- A los 15 años trabajó en la tienda de abarrotes de su familia; a los 16 o 17 años, en el sistema de transporte colectivo *Metro* de la Ciudad de México, lugar en el cual realizaba la limpieza de las vías, ganaba \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100M.N) quincenales, renunció para trabajar en la tienda de abarrotes familiar, donde percibía \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100M.N) semanales.

En ese contexto, se advierte que la peticionaria sufrió **violencia física por parte de sus hermanos mayores y psicológica por parte de la pareja de su madre, así como violencia escolar**, como a continuación se detalla:

20

a.1) Violencia física ejercida por sus hermanos

Sobre este punto, es necesario reiterar que el padre de la peticionaria falleció cuando ella tenía 3 años, hecho que, de acuerdo con la especialista en sociología de este Organismo generó una **dinámica familiar de compensación**, entendida como la reestructuración de roles y responsabilidades familiares cuando uno o más de sus miembros asumen funciones adicionales para suplir la ausencia o incapacidad de otros. En la que a menudo **los hermanos mayores toman el rol parental o de cuidado hacia los más jóvenes** para mantener la cohesión y el bienestar del grupo familiar. Esta situación, señaló la experta, puede tener múltiples implicaciones, tanto positivas como **negativas**, en el desarrollo individual y familiar.

En el caso concreto, se observó que la implicación negativa del rol parental y de cuidado que asumieron los hermanos mayores de la peticionaria tras la ausencia de su padre, fue el **ejercicio de violencia física contra sus hermanos menores**, ya que la peticionaria narró ante los especialistas en psicología, criminología y sociología de esta Comisión que, en su casa, su mamá ... *casí no nos regañaba, los regañaba poquito, no les pegaba...*; sin embargo, respecto de sus hermanos mayores, precisó: ... ***mis hermanos los grandes sí regañaban y tomaban el rol de regañar...*** al grado de





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

agredirla físicamente propinándole *cinturonazos* cuando: se portaba mal, salía sin permiso y cuando no asistía a la escuela.

a.2) Violencia psicología ejercida por la pareja de su progenitora

Respecto a la pareja de su madre, la solicitante señaló que era **grosero** con ellos, les **gritaba** aunque su mamá no permitía que los golpeará; sin embargo, este último realizaba **trato diferenciado** entre los hijos que procreó con su madre y sus hermanos y hermanas de [REDACTED], mientras que a ellos les llevaba cosas, como regalos de navidad; ella, sus hermanas y hermanos solamente observaban.

21

A guisa de ejemplo, cuando la pareja de su mamá ... *hacía tortas, a nosotros nada más nos echaba una rebanada de queso... y a sus hijos sí las hacía bien, cuando era día de reyes pues na' más le llevaba a sus hijos...*; además, cuando su madre cuestionaba a ella y a sus hermanos y hermanas sí ya habían comido, ellos mentían para que no discutiera con su pareja. Enfatizó que a pesar de que su mamá los cuidaba y los defendía, también los trataba diferente ... *se hacía más cargo de su esposo y sus hijos...*

Incluso, [REDACTED] manifestó que cuando su padrastro estaba borracho, violentaba físicamente a su mamá.

Al respecto, la experta en psicología de este Organismo, en su opinión técnica, señaló que [REDACTED] se enfrentó a violencia **psicológica** ejercida por la pareja de su mamá, al ser éste omiso en los cuidados, incurrió en **indiferencia y diferencias entre sus hijos y los hijos de su pareja**, así como cierto rechazo, lo cual le generó **vulnerabilidad y riesgo a su integridad**.

a.3) Violencia escolar

Es oportuno señalar que, el Estado debe garantizar el respeto a los derechos humanos de la niñez en el centro escolar y promover una cultura del respeto a éstos. Así,





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

la educación debe brindarse en un ambiente seguro y estimulante. Para esto, en las escuelas se debe proveer un ambiente libre de violencia para los niños y las niñas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Amparo Directo 35/2014³⁹, estableció que el bullying escolar consiste en: ... **todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas...**

En ese contexto, la peticionaria manifestó que le **hacían burla** porque llevaba los zapatos rotos o porque no llevaba dinero para el recreo, incluso señaló que un día en el que su maestra se encontraba en reunión, se metió al baño porque sus compañeros se estaban burlado de ella y **los niños le aventaron los botes con papel de baño**. La solicitante precisó que **los profesores se percataban de tal circunstancia**, pero omitieron garantizar que el ambiente escolar de [REDACTED] fuera libre de violencia.

22

Por su corta edad (por pena), ocultó lo que sucedía a sus hermanos mayores, prefería callarlo. Agregó que, a los 10 años se peleó, con uno de sus compañeros que le decía: ... *la que pisa el piso es la mugrosa de [REDACTED]* el niño la empujó, ella cayó, cuando ella se levantó comenzaron a golpearse, en esa ocasión si lo comentó con dos de sus hermanos (uno iba en quinto y el otro en sexto), quienes golpearon al niño agresor, pero los llevaron a la dirección y **los castigaron**.

Incluso señaló que uno de sus maestros de primaria le decía: ...**ven vamos acá abajo, siempre me quería jalar, me jalaba de la mano, me sentía mal, pero yo le decía a mi hermano de confianza, [REDACTED] mi hermano me decía que no que eso era malo, que algo me quería hacer, que no me dejara tocar; ahora que estoy grande me doy cuenta,**

³⁹ Sentencia recaída al amparo directo 35/2014, del Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, correspondiente al día 15 de mayo de 2015.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

que me quería hacer daño, pero no, nunca paso a mayores, mi hermano me protegía en la primaria...

Así, se observa que la educación de ██████ no se brindó en un ambiente seguro y estimulante para ella ni para sus pares.

De acuerdo con el experto en criminología de este Organismo, la violencia familiar que vivió por parte de sus hermanos a través de violencia física, por la pareja de su madre a través de violencia psicológica y el *bullying* en su etapa escolar, **incidió en el sano desarrollo de su personalidad.**

23

5.2. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En principio se debe decir que se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **posición económica**, contemplada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**,⁴⁰ señaló que: *... de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

⁴⁰ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse por: **persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**:

24

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas **condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas** tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Ahora bien, en el *Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas*, con relación a 'la vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología, la **vulnerabilidad** es definida como: ... una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...⁴¹ siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social**, cultural, entre otros, lo que determina la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración, incluso, la resiliencia, entendida la misma como el *proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas*, de la persona o grupo.

⁴¹ Estupiñán Silva Rosmerlín. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En dicho contexto, de las constancias del expediente de amnistía se desprenden factores que evidencian que la solicitante, durante toda su vida, se ha desarrollado en situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Para el análisis de la situación de pobreza de [REDACTED], se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos, tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

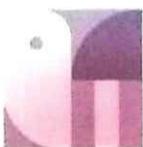
- **Rezago educativo;**
- **Acceso a servicios de salud;**
- **Acceso a la seguridad social;**
- **Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;**
- **Acceso a la alimentación; y**
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

25

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes **indicadores** que son aplicables al asunto en estudio:

a) Rezago educativo

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá otorgar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) **La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas.** Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.⁴²

26

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se advierte que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios:**

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal, o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior);
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa), o,
4. **Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).**

⁴² "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha señalado que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.⁸⁰

En ese contexto, de acuerdo con el registro médico de ingreso de 25 de noviembre de 2019, elaborado por personal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, ⁴³ la escolaridad de la peticionaria era **primero de secundaria**, lo cual se relaciona con los datos obtenidos de la entrevista de 17 de abril de 2024, realizada por personal de esta Comisión, en la que señaló que concluyó la primaria, **estudió la secundaria abierta sin terminarla**; igualmente, ante los expertos en psicología, criminología y sociología, la peticionaria manifestó que **no concluyó el tercer grado de la secundaria**.

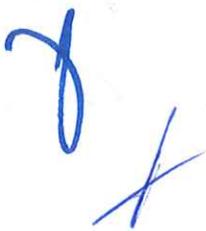
27

De ahí que, la peticionaria no cuente con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado -secundaria completa- y con ello se evidencia su **rezago educativo**.

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportunos y efectivos, el costo de la atención de una enfermedad o accidente puede vulnerar el patrimonio familiar o, incluso, su integridad física.

⁴³ Véase a foja 325 del expediente de amnistía





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De acuerdo con el CONEVAL, se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando: **no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los preste**, incluyendo las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados.⁴⁴

Por otro lado, la **seguridad social** es definida, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁴⁵ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

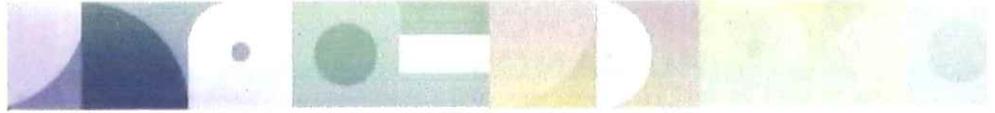
28

En este rubro, del expediente de amnistía, particularmente de la opinión técnica en sociología, se desprende que mientras su pareja [REDACTED] se dedicaba a trabajar en los negocios de su padre en hojalatería y pintura, además de un *sonido* (servicio de música para fiestas), de lo que percibía alrededor de \$2,000 pesos (dos mil 00/100 M.N) por semana; ella trabajaba con sus hermanos en una tienda de abarrotes y percibía **\$1,500 pesos (mil quinientos 00/100 M.N.) a la semana.**

Al respecto, la peticionaria agregó que parte de esos ingresos —y al no tener un sistema de seguridad social que cubriera sus padecimientos—, **compraba los medicamentos derivados de su condición de salud.**

⁴⁴ Anexo Único de los "Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza" Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México Consejo Nacional De Evaluación De La Política De Desarrollo Social disponible en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

⁴⁵ Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por lo que se observa, ninguno contaba con trabajo formal; de ahí la **inexistencia de un sistema de seguridad social a su favor**, como tampoco que tuviera **garantizado plenamente el acceso a alguna de las instituciones que prestan servicios de salud**.

c) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda.

El artículo 4° de la Constitución Política Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁴⁶ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluye dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

29

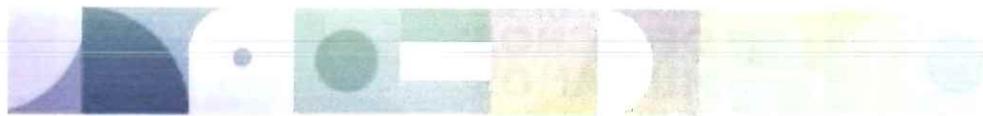
- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de **lámina** de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de **lámina de cartón**, metálica o asbesto, o material de desecho.
- **La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.**

De acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios** básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.

⁴⁶ CONEVAL, Medición de la Pobreza, Calidad y espacios de la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- No disponen de energía eléctrica.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar alimentos es leña o carbón sin chimenea.⁴⁷

En el caso en estudio, de las opiniones técnicas científicas en materia de psicología, criminología y sociología, se advierte que la peticionaria señaló que la casa en la que siempre vivió es la misma que dejó su papá; una casa con techo de lámina, con dos cuartos y el patio, en un cuarto tenían el refrigerador y la estufa, en ese mismo cuarto, se **dormían** todos y todas **en el piso** que era de cemento, contaban con agua, luz y baño. Mencionó que en temporada de lluvia se trasminaba el agua y se mojaban.

30

Con el paso de los años, sus hermanos mayores mejoraron las condiciones en las que se encontraba su casa, pero durante toda su infancia tuvieron varias carencias derivadas de que su madre quedó viuda, y posteriormente, inició una relación sentimental con otra persona.

De ahí, que la peticionaria, en distintas etapas de su vida, se encontró en situación de **carencia por la calidad y los espacios de la vivienda.**

d) Acceso a la alimentación

El artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

El derecho a la alimentación se traduce en **una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.**³⁹ El núcleo esencial de este derecho se garantiza cuando

⁴⁷ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-basicos-vivienda.aspx>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.⁴⁰

Asimismo, de acuerdo con la Observación General 12,⁴¹ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas: *El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo sólo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.*

31

La opinión técnica científica en sociología advierte que la mamá de la peticionaria, tras la muerte de su padre, lavaba ropa ajena para mantenerse a ella y a sus hijos e hijas, pero ante el número de personas que integraban su familia, a su madre se le dificultaba alimentar a todos, señaló: *Éramos muchos, a veces, dicen mis hermanos que si comían los chiquitos no comían los grandes... luego mi mamá no tenía dinero para que comiéramos y éramos muchos hermanitos.*

En cuanto a la alimentación, mencionó que el mayor porcentaje se basaba en sopa de pasta. Circunstancia que se agudizó, cuando su madre tuvo relación de pareja con [REDACTED] quien **no les daba de comer.**

En ese contexto, se afirma que la solicitante **no tenía alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**, que le originara un nivel adecuado de vida, como tampoco un adecuado nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la peticionaria, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema: ... cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

*bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana.*⁴⁸

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el **concepto de pobreza** que del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda; acceso a la alimentación, e ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

32

Por ello, se advierte que **la peticionaria sí tiene una situación de pobreza extrema** al presentar **carencia en cinco de indicadores destacados en el párrafo anterior**, lo que, sin duda, ubica a la solicitante en estado de vulnerabilidad.

5.3. CONDICIÓN DE SALUD DE LA PETICIONARIA Y EFECTOS

Como se estableció, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal se enuncian las **categorías sospechosas** o de vulnerabilidad, entre otras, **las condiciones de salud**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

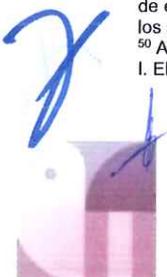
En ese sentido, el derecho humano de salud se encuentra consagrado en el numeral 4, párrafo cuarto⁴⁹, de la Constitución, así como en los diversos 2, fracción I⁵⁰ y

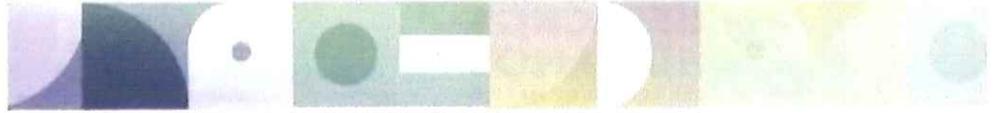
⁴⁸ CONEVAL, Medición de la pobreza, glosario, consultado en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

⁴⁹ Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁵⁰ Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

II⁵¹, 23⁵², 24, fracción I,⁵³ 27, fracciones III⁵⁴ y VIII⁵⁵, 29 y 33, fracción II⁵⁶, de la Ley General de Salud (reglamentaria del derecho a la protección de la salud).

Ahora bien, una de las finalidades de dicho derecho es disfrutar de servicios de salud, entendida como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, la cual comprende la atención médica, que consiste en:

- a) Actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que **tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno**, y
- b) **Disponibilidad de medicamentos** y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.⁵⁷

33

Desde esa perspectiva, cuando las personas privadas de la libertad padecen alguna patología física o mental resultan problemáticos porque sus efectos o necesidades asociadas a su tratamiento presentan características incompatibles con el desarrollo de la vida en prisión.

Lo anterior, ya que, en la mayoría de los casos, los centros penitenciarios no cuentan con diseños arquitectónicos idóneos para albergar a personas que presentan una movilidad reducida o que **padecen deficiencias crónicas** o discapacidades físicas,

⁵¹ II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

⁵² Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

⁵³ Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

⁵⁴ Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

⁵⁵ VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

⁵⁶ Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno

⁵⁷ Tesis: P. XIX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 112, Registro digital 192160, de rubro " SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS".





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

considerando aspectos tan elementales como el desplazamiento, las distancias, las escaleras o el uso de literas.⁵⁸

En el caso concreto, se realizó la opinión técnica científica en materia de medicina de 17 de junio de 2024,⁵⁹ en la cual se anotaron como antecedentes patológicos de la peticionaria, los siguientes:

- Caída de vehículo con traumatismo craneoencefálico moderado a los 11 años.
- Dolores de cabeza frecuentes, de hasta 15 días.
- A la edad de 26 años fue diagnosticada con **Artritis reumatoide** y manejo médico a base de corticoesteroides, el cual ha sido de manejo intermitente cursando actualmente con complicaciones (**síndrome de Cushing**).

34

En el apartado **V. Padecimiento actual de dicha opinión técnica**, se estableció:

- Se refiere con dolor de tobillos, rodillas, cadera, mandíbula, codo izquierdo, manos y dedos, con agudización hace dos días, le administran tratamiento a base de Indometacina, Betametasona.
- Se refiere con efectos secundarios por el manejo de esteroides para su padecimiento como la hinchazón de su cara, manos y cuerpo en general.
- Tratamiento con Metotrexato desde hace dos años (8 monodosis cada 8 días), lo que le ocasiona como efectos secundarios dolor de cabeza, náuseas, mareos, pérdida del equilibrio.
- Percibe disminución de la audición en oído derecho y caída de cabello.
- Tratamiento intrapenitenciario a base de omeprazol, ibuprofeno y ketorolaco.

Luego, en la **exploración física** se observó, en lo que interesa:

-Cabeza: Cráneo sin lesiones recientes observables al exterior, **facies Cushingoide (hipercortisolismo = cara de luna llena, pletórica con obesidad central)**.

-Extremidades superiores: estrías cutáneas en cara medial tercio medio de ambos brazos, aumento de volumen por hinchazón de los dedos y las manos.

⁵⁸ Maldonado Fuentes F. (2019) Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?, recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000100001#fn71

⁵⁹ Visible de foja 361 a 368 del expediente de estudio.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

-Extremidades inferiores: presenta inflamación de rodillas y tobillos con aumento de la temperatura local al tacto, se observan estrías cutáneas en cara medial tercio proximal de muslos y piernas.

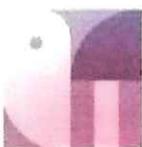
Aunado a lo anterior, para la emisión de la opinión técnica científica en medicina, el médico cirujano de este Organismo, también tuvo la vista **el expediente clínico de peticionaria** del Centro Penitenciario.

Así, sobre el padecimiento crónico de la solicitante, la **artritis reumatoide** es una enfermedad inflamatoria, crónica, autoinmune y sistémica de etiología desconocida; su principal órgano blanco es la membrana sinovial; se caracteriza por inflamación poliarticular y simétrica de pequeñas y grandes articulaciones, con compromiso sistémico en cualquier momento de evolución (Mody GM, 2008). Afecta del 0.2 al 2% de la población mundial, principalmente al grupo etario con mayor capacidad laboral o productiva de la sociedad; la edad de inicio es a los 40 años \pm 10 años (25-50 años, aunque puede comenzar a cualquier edad (Firestein G, 2005) (O’Sullivan JM, 1972).⁶⁰

35

En ese contexto, el especialista estableció que, conforme a los lineamientos y las disposiciones previstas en la **Guía De Práctica Clínica GPC, Diagnóstico y Tratamiento de Artritis Reumatoide del Adulto**, Evidencias y Recomendaciones de 2010, es factible advertir que, en cuanto al manejo médico integral que debe observarse en la atención de la patología de **artritis reumatoide**, el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, **no ha realizado control, tratamiento médico, rehabilitación ni prevención de complicaciones o secuelas en el caso de la peticionaria, para evitar el deterioro progresivo a corto y mediano plazo**, toda vez que no se cuenta con la infraestructura de primer nivel de atención a la salud y **mucho menos la previsión o plan de atención para interconsultas a segundo nivel** (específicamente Reumatología o bien Medicina Interna) por tratarse de un padecimiento crónico-degenerativo de larga evolución.

⁶⁰ Obtenido de la opinión técnica científica en medicina.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En consecuencia, la peticionaria **se encuentra en un riesgo latente e inminente de complicaciones y secuelas que afectan su desarrollo individual, comprometen su calidad de vida y la expectativa de ésta, dados los antecedentes documentados de su evolución tórpida sin supervisión médica estricta.** Y recomendó vigilancia y control de patología de base **-Artritis Reumatoide-**, Interconsulta a **Reumatología o Medicina Interna** para establecer plan de acción y seguimiento.

En ese contexto, se advierten factores que evidencian que la solicitante ha desarrollado una situación de **vulnerabilidad** relacionada con su **condición de salud**, previo al hecho delictivo que se extienden **en reclusión**.

36

5.4. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Defensa Adecuada

El derecho de defensa se visualiza desde una óptica formal y material, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que esta defensa debe de ser técnica y adecuada, lo cual implica que el defensor esté presente en todos los actos que involucren a su representado y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

Ahora bien, de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,⁶¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1.⁶², del Pacto

61 Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

62 Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser **adecuada y efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

El derecho de defensa se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, Constitucional, que establece:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

*VIII. Tendrá derecho a una **defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...*

37

Al respecto, en las fracciones IV y XI del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen como **derechos del imputado**, entre otros:

... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

*XI. A tener una **defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...***

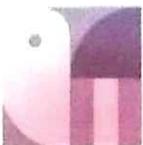
En relación con la garantía de **defensa técnica**, el numeral 121 de la legislación adjetiva en materia penal, prevé:

*Artículo 121. Garantía de la **Defensa técnica***

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Así, al amparo de la Constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculcado cuente con **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada debe relacionarse con la presencia física del defensor, sino interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

38

Así, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es imprescindible para considerar satisfecho el derecho.

En el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece una serie de obligaciones que deben seguir las personas defensoras, para garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material, entre ellos, destaca la contenida en las fracciones VI y VII, consistentes en: recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o quienes permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad.

Es oportuno precisar que, la defensa de la sentenciada estuvo a cargo de **defensora privada y defensor público**; la defensora privada fue nombrada por la



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

peticionaria el 24 de noviembre de 2019⁶³ y revocada el 4 de noviembre de 2020⁶⁴, por lo que a partir de esa fecha se le nombró defensor público.⁶⁵

Respecto de la primera, se advierte que **omitió aportar medios de prueba aptos e idóneos**; por cuanto hace al segundo, **no solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo** de conformidad con el artículo 69, fracción II, del Código Penal del Estado de México⁶⁶, como a continuación se describe.

En principio, es necesario destacar que, acorde al hecho cierto documentado, el 23 de noviembre de 2019, la víctima iba caminando sobre una avenida en Ixtapaluca, Estado de México, cuando por su espalda se acercó [REDACTED], quien sacó un cuchillo que le colocó a la altura de la costilla izquierda, y le dijo: *ya valió madres, entrégame el dinero*, por lo que la víctima sacó un monedero color vino que **contenía \$311.50** (trescientos once 50/100 M.N.) y lo entregó a [REDACTED] quien después le dijo: *sin hacer panchos pinche vieja*.

39

- **Defensa privada**

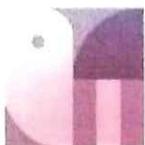
Ahora, es importante considerar que, de los escritos con los que la defensora dio respuesta a la formulación de acusación, se obtiene, en lo medular, que la teoría que propuso en el proceso penal a favor de la sentenciada, consistió, principalmente, en que, por el padecimiento de artritis reumatoide de la peticionaria, no era factible pensar ni manipular algún objeto, tampoco hacer maniobras y que no pudo tener en su posesión los indicios señalados para tal efecto por el órgano investigador (monedero y cuchillo).

⁶³ Dato obtenido de la foja 195 del expediente de amnistía.

⁶⁴ Foja 298 del expediente de amnistía.

⁶⁵ Dato obtenido al reverso de la foja 298 del expediente de amnistía.

⁶⁶ Artículo 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de: [...] II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el artículo 83 bis de este Código...





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Al respecto, la defensora privada ofreció y desahogó las siguientes pruebas:⁶⁷

-Experticia en materia de **medicina forense**.

-Experticia en materia de **dactiloscopia**.

-Testimonial a cargo [REDACTED]

-Testimonial a cargo de [REDACTED]

Ahora, es importante considerar que, respecto al padecimiento de la solicitante, el perito en **medicina forense**⁶⁸ concluyó:

*PRIMERA. La C. [REDACTED] de 27 años de edad tiene un padecimiento conocido como **ARTRITIS REUMATOIDE**, confirmado por los estudios de laboratorio de fecha 23 de noviembre del 2018 con el siguiente resultado:*

*FACTOR REUMATOIDE EN SUERO (...)SEGUNDO. Con base a la exploración física de fecha 31 de diciembre del 2019 la C. [REDACTED] de 27 años de edad, **NO PUEDE PRENSAR O MANIPULAR los objetos como un cuchillo y hacer las maniobras que refirió la víctima.***

De igual manera, en materia de **dactiloscopia**, en el apartado de conclusiones, se asentó⁶⁹:

*PRIMERA: La C. [REDACTED] de 27 años de edad tiene un padecimiento conocido como **ARTRITIS REUMATOIDE**, confirmado por los estudios de laboratorio de fecha 23 de noviembre del 2018. El cual **NUNCA TUVO EN POSECIÓN** los indicios identificados como:*

- *Un monedero sin marca para dama color vino... que en su interior contiene la cantidad en efectivo de 311.50 (trescientos once pesos con cincuenta /100M.n).*
- *Un cuchillo de cocina de aproximadamente de 19 centímetros de largo con un mango de madera y una hoja de metálica de acero inoxidable, con filo en uno solo de sus lados y terminación chata...*

*Ya **QUE NUNCA EXISTIERON HUELLAS DACTILARES**, latentes que fueran observadas (visibles) por la aplicación de polvos magnéticos en los indicios que se atribuye estaban en sus manos.*

Sin embargo, las mismas no fueron suficientes para acreditar su versión defensiva, pues, como sostuvo el Juez de Primera Instancia, no se aportaron los elementos de prueba para poner de manifiesto que [REDACTED] **estuviera físicamente imposibilitada para**

67 Foja 75 reverso, del expediente de amnistía.
68 Foja 267 del expediente de amnistía.
69 Foja 256 del expediente de amnistía.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

desplegar la conducta que se le atribuyó, es decir, haber intimidado con un instrumento cortante (*cuchillo sin punta*) a la víctima y desapoderarla de un monedero.

Esto es, justificar que no tenía la fuerza necesaria para sostener ese instrumento, para lo cual habría sido imperativo presentar **estudios clínicos suficientes** sobre el **avance y la gravedad** de la enfermedad que se indicó, padecía [REDACTED]; así como **presentar testigos que demostraran que la acusada estaba imposibilitada para llevar a cabo ese tipo de actividad y movimientos**⁷⁰.

Aunado a lo anterior, el juzgador precisó que, de las constancias médicas enunciadas en la pericial de medicina forense, no tuvo el conocimiento, ni el perito las detalló, ni indicó qué estudios clínicos se realizaron en su persona, qué actividades, ejercicios, experimentos llevó a cabo, en atención al numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le **permitieran concluir sobre la posibilidad o imposibilidad de sujetar un instrumento** (cuchillo) de esas características. Sólo indicó, de manera genérica, que la acusada, de acuerdo con las notas médicas y el resultado de los elementos químicos de la sangre, tiene artritis reumatoide y no puede sostener un cuchillo.⁷¹

41

Respecto de la pericial en materia de dactiloscopia, el juzgador sostuvo que la conclusión relativa a que, ni en el cuchillo ni en el monedero se encontraron huellas dactilares o fragmentos de huellas, era una consideración alejada de la realidad, ya que los elementos policiacos aprehensores también tuvieron contacto con los indicios, y fue precisamente [REDACTED] quién entregó el monedero y el cuchillo; por lo que resultaría lógico que en los indicios se encontraran huellas dactilares de la acusada o de los elementos policiacos.⁷²

⁷⁰ Véase a foja 45 del expediente de amnistía.

⁷¹ Véase a foja 45 del expediente de amnistía.

⁷² Foja 46 del expediente de amnistía.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Finalmente, que las testimoniales desahogadas por la defensa particular, versaron sobre el momento en que la peticionaria estaba rodeada por diversas personas, pero no el instante de la alegada **conducta desapoderativa**.

Las mismas, consideraciones sostuvieron los magistrados del Primer Tribunal de Alzada de Texcoco, al resolver el respectivo toca de apelación, en el que indicaron, que las testimoniales y **las experticias de la defensa no fueron aptas, idóneas ni suficientes para demostrar la teoría defensiva del caso**, porque los testigos únicamente adujeron circunstancias relacionadas con el aseguramiento de la sentenciada, **no de momentos previos a su aseguramiento y que las pruebas no fueron suficientes para desvirtuar la teoría del caso del agente del Ministerio Público.**⁷³

42

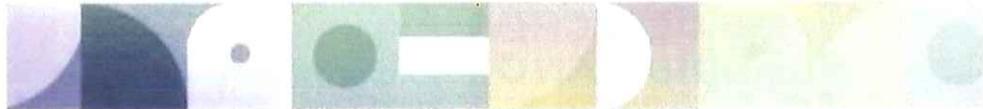
En síntesis, no se advierte, que la **defensa privada ofreciera y desahogada pruebas suficientes y aptas para desacreditar la responsabilidad de la peticionaria** de haber realizado la conducta de apoderamiento indebido de un objeto mueble ajeno, consistente en un monedero que contenía la cantidad de \$311.50, mediante el uso de la violencia, es decir, el material probatorio allegado por la defensa resultó insuficiente para desvirtuar ese actuar, trasgrediendo así, **el derecho de defensa adecuada de** [REDACTED]

- **Defensa pública**

Ahora bien, por su parte, como se anticipó, el defensor público **no garantizó la oportunidad de la peticionaria de acceder al beneficio** de la **libertad condicionada al sistema de localización y rastreo**; pues en el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, se advierte que, conforme a la fracción II, del artículo 69 del Código Penal del Estado de México,⁷⁴ [REDACTED] habría accedido al beneficio de la **libertad**

⁷³ Foja 109 del expediente de amnistía.

⁷⁴ Artículo 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:
(...)



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

condicionada al sistema de localización y rastreo, pero ello sería competencia exclusiva del juez ejecutor de sentencias, si es que se reuniesen los extremos del artículo 83 bis⁷⁵ de ese mismo ordenamiento.⁷⁶

Se asevera lo anterior, considerando que, desde el 9 de diciembre de 2020, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia, sin que la defensa pública hubiere solicitado al Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Chalco, **que la peticionaria accediera a dicho beneficio.**

II. Proporcionalidad en penas agravadas, bajo un enfoque de derechos humanos, que incide en la reducción del hacinamiento y la sobrepoblación penitenciaria

43

Como preámbulo se debe decir, que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

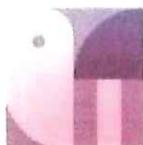
...

II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el artículo 83 bis de este Código;

(...)

⁷⁵ Artículo 83 bis. El beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos: I. Que sea delincuente primario; II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código; III. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años; IV. Que sea solicitado dentro de los dos años antes de tener derecho a la libertad condicional; V. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta; VI. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado; VII. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando; VIII. Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio; IX. Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito; X. Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción; XI. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; XII. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución. A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier delito. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional. Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

⁷⁶ Véase al reverso de la foja 56 del expediente de amnistía



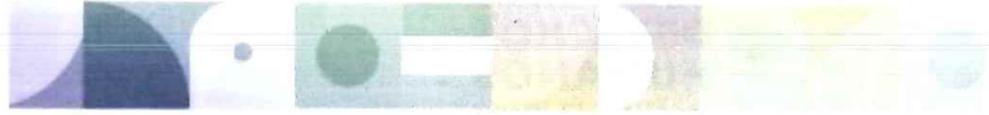
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Acorde a lo anterior, toda pena deberá ser **proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina: la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal⁷⁷. La esencia de este derecho fundamental radica en la **exigencia de la adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito**; esto es, que para que se pueda fijar una pena y ésta se considere justa, se pondere la conducta cometida, así como si la sanción a imponer por aquélla sea la adecuada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha concluido que, de acuerdo a la interpretación del artículo 22 Constitucional la **gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. De esa manera, el legislador al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición en ejercicio de dicha facultad, debe sujetarse a los postulados contenidos en la Constitución Política Federal.⁷⁸

44

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN precisa que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido al **legislador y sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional**.

El legislador cumple con ese mandato al establecer, en la ley penal, la clase y la cuantía de la sanción, **proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.⁷⁹ Por su parte, el juzgador es el encargado de fijar en **concreto la pena**,

⁷⁷ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1093/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de agosto de 2011.

⁷⁸ Lo cual se refleja en la Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "

⁷⁹ Tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cumple su obligación atendiendo a las diversas circunstancias y reglas para determinar la sanción a imponer por una conducta considerada contraria a derecho, de manera justa, esto es, realizando una ponderación entre los diversos factores previstos en la ley **bajo las pautas que para ello ha estipulado el legislador en la normativa aplicable.**⁸⁰

Por ello, atendiendo a lo previsto en el multicitado artículo 22 constitucional, **el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determine justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.**

45

Ahora bien, sobre la **metodología para verificar la proporcionalidad de las penas**, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011, sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada; se efectúa tomando como referencia las **penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar**; pero, además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque adicional a la **similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación**, deben considerarse aspectos relacionados con la **política criminal instrumentada por el legislador**; dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

En este contexto, es necesario mencionar que la **universalidad de los derechos humanos**, como el derecho a la proporcionalidad de la pena, implica igualdad de su titularidad y posibilidad de su ejercicio a los integrantes de la humanidad y la

⁸⁰ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3551/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente ministra Norma Lucía Piña Hernández, 27 de abril de 2022.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

responsabilidad internacional, nacional y local, de velar por su vigencia e irrestricto respeto.

Por ello, los derechos fundamentales están reconocidos en instrumentos internacionales cuya tutela compete a los sistemas universal y regional de su protección y defensa.

En el caso concreto, el robo atribuido a [REDACTED], consistente en el apoderamiento de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley, así como lo previsto en el artículo 289 del mismo ordenamiento; conlleva que la respuesta punitiva establecida en la norma **dependiera del monto de lo robado**; es decir, **atendía exclusivamente a la afectación patrimonial producida al sujeto pasivo**.

46

No obstante, para el legislador del Estado de México, la conducta típica del robo merece una **sanción mayor cuando ocurran circunstancias que, adicionalmente produzcan afectaciones a las personas más allá de su patrimonio**; es decir, que durante el desarrollo de la conducta que produzca el delito, se cause un **daño adicional a otros bienes jurídicos de las personas**, los cuales son tutelados por el Estado.

Esas situaciones especiales son conocidas como **agravantes o calificativas de la conducta típica, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva**. Por ello, en el numeral 290 del Código Penal del Estado de México, se prevén circunstancias que agravan la **penalidad del ilícito de robo**.

Ahora bien, acorde a la resolución judicial, la peticionaria fue declarada penalmente responsable por el delito de **robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia**, ilícito previsto y sancionado por los artículos, 287, 289, fracción I y 290, fracción I, inciso b, del Código Penal local, numerales en los que se establece lo siguiente:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010. Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

...

Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

...

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

...

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

...

b) **Moral:** utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico;

y

...

47

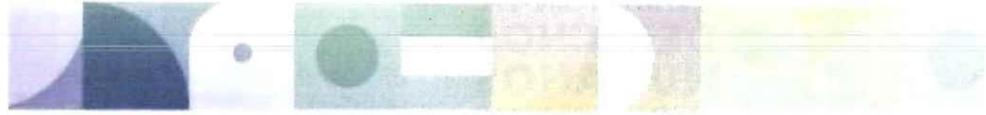
De acuerdo, con la resolución de **segunda instancia**, la configuración de los numerales 289, fracción I y 290, fracción I, inciso b, del Código Penal local derivó de lo siguiente:

Artículo del Código Penal del Estado de México	Objeto del ilícito y conducta de la solicitante	Pena de prisión impuesta
Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.	Objeto material ⁸¹ del ilícito: -monedero de color vino... -numerario consistente en la cantidad de \$311.50.	Seis meses de prisión
Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. (...)	La justiciable desapoderó a la víctima de sus pertenencias, amagándola con un cuchillo, con mango de madera de 19 centímetros... con un solo filo sin punta. ⁸²	Ocho años de prisión
Pena de prisión impuesta		<u>Ocho años, seis meses</u>

⁸¹ Obtenido de la foja 94 del expediente de amnistía.

⁸² Obtenido al reverso de la foja 95 del expediente de amnistía.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

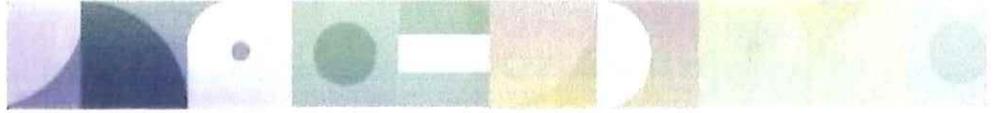
Bajo ese esquema, se observa que, si bien el legislador cumple con el mandato al establecer en la ley penal, la clase y la cuantía de la sanción, **proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las **circunstancias concretas de cada caso**; lo cierto es que, este Organismo, estima que el caso de [REDACTED] acorde con el monto de lo robado (objeto material del ilícito), consistente en **\$311.50 (el cual incluso fue recuperado y se encontraba en resguardo del Agente del Ministerio Público)**, le fue impuesta a la solicitante una pena por la agravante de **8 años, 6 meses de prisión**; claro ejemplo de aquellos casos que están condicionados por la política criminal del legislador y conllevan a que el Sistema Penitenciario y su finalidad primordial la reinserción social, se vea superado por el hacinamiento y sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, además, de incidir de manera negativa en la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, conforme a las siguientes consideraciones.

48

La Ley de Amnistía del Estado de México tiene como **propósito combatir las condiciones de hacinamiento en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, así como posibilitar su despresurización y coadyuvar en la solución de problemas que se presentan en el Sistema de Justicia Penal, todo encaminado a proteger a los más vulnerables.**

Esta necesidad se robustece en el *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, en el cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce entre los problemas más graves para el tratamiento penitenciario adecuado, el **hacinamiento y la sobrepoblación**. Esto se corrobora en el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023*⁸³ publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; documento en el que se denota como un tema de especial atención en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, incluida la entidad mexiquense, el **hacinamiento y la sobrepoblación**.

83 Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al respecto, la *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (ENPOL) 2021, establece que, de la población privada de la libertad en el Estado de México (33.6 mil personas), el **52.4% contaba con sentencia condenatoria por el delito de robo y el 38.5% en proceso también estaba recluida por robo. Es decir, más de la mitad de la población penitenciaria privada de la libertad, se encontraba procesada o sentenciada, por el delito de robo.**⁸⁴

Sobre este aspecto, en el artículo *Cárceles en México: Cuadros de una Crisis*, Marcelo Bergman y Elena Azaola⁸⁵, los autores precisan —a partir de estadísticas oficiales y encuestas realizadas a personas privadas de la libertad—, que la gran mayoría de la población carcelaria cumplía condenas cortas por robos simples, y que, de acuerdo con los datos que arrojaron las encuestas, **en las prisiones estudiadas había un número considerable de ellas (24% en 2002 y 40% en 2005) que habría robado menos de \$500 pesos.**⁸⁶

49

En ese sentido, conforme a las **máximas de la experiencia**, como normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en el lugar y un momento determinados, permiten evidenciar, que, en los Centros Penitenciarios, una gran parte de la **población penitenciaria se encuentra recluida por el delito de robo, con la agravante de violencia**; no obstante, el objeto material del hecho delictivo, en mayor parte de esta población penitenciaria, fue menor a \$500 pesos, como en el caso de [REDACTED]

84 Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, ENPOL 2021, Principales Resultados Estado de México, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf

85 Bergman, Marcelo; Azaola, Elena *Cárceles en México: Cuadros de una Crisis* URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656565005.pdf>

86 A partir de estadísticas oficiales y dos encuestas realizadas a más de 1600 personas privadas de libertad en el entonces Distrito Federal, Estado de México y el Estado de Morelos en el año 2002, y 1200 internos en el entonces Distrito Federal y el Estado de México en 2005.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En consecuencia, este Organismo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, advierte que, analizar las condiciones, las características, las particularidades y el contexto de cada caso particular, conforme a las máximas de la experiencia, permite no sólo apreciar con **corrección, claridad, orden, profundidad e ilación los hechos, como un saber sistematizado**, sino también, permitirá contribuir en la **disminución del hacinamiento y la sobrepoblación** de los Centros Penitenciarios de la entidad.

Finalidad que se comparte en los **Acuerdos del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México publicados el 2 de julio de 2024**, en los que se precisa que la **reducción de la población penitenciaria**, es un objetivo **angular de la revisión exhaustiva y el análisis reforzado de derechos humanos de los casos considerados injustos**.

50

5.5. ELEMENTO ADICIONAL: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

El **interés superior de la niñez** es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, cuyo texto indica:

“Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Este principio demanda que en toda situación en la que se involucren niños, niñas y adolescentes, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de sus derechos deben ser **considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**”.

Por su parte, los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su **condición de menor requiere** por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado** y que **la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe ser protegida por la sociedad y el Estado**.

De igual manera, la Corte IDH determina que la **familia tiene un rol esencial en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes**, por ello, los infantes deben **permanecer en su núcleo familiar**.

51

En el ámbito interno, los artículos 13, fracciones I, IV, VII y IX, 14, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncian, entre otros derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, los derechos a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; **a vivir en familia; y a vivir en condiciones de bienestar; a un sano desarrollo integral;** y a la protección de la salud y a la seguridad social.

En relación, con este principio, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, de la SCJN, contempla la **teoría del apego** la cual es desarrollada por John Bowlby, en la que se explica la tendencia de **construir lazos emocionales** íntimos con personas determinadas. Destacándose que, aunque **los vínculos de apego en la infancia** son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético, sino que **atiende a la seguridad y los cuidados** que se proporcionan durante la primera infancia.

En el caso concreto, se advierte que [REDACTED] es madre de **un hijo de 6 años, aproximadamente** (en la actualidad de 11 años) y le fueron atribuidos los hechos por los cuáles se encuentra privada de la libertad; de ahí que, en atención al principio del interés superior de la niñez, se estima necesario que su hijo restablezca los vínculos de apego





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

generados con su progenitora, asimismo se fortalezca y restablezca la construcción de lazos emocionales; ya que como se precisó, **la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.**

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres históricamente se han enfrentado a obstáculos y restricciones que en el ejercicio de su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; que se produjeron debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se aseguraban mecanismos judiciales accesibles para las mujeres.

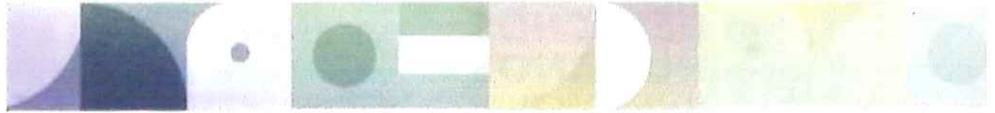
52

Por ello, es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con **perspectiva de género**, para proteger los derechos de las mujeres contra toda forma de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁸⁷ Así, la perspectiva de género cobra relevancia, pues tiene como finalidad acceder a la justicia de manera efectiva, considerando los aspectos diferenciados del género al apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que, en los casos en que se adviertan desventajas por género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal determina tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

⁸⁷ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Cartilla sobre el acceso de las mujeres a la justicia, consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.⁸⁸

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la SCJN, por ejemplo, en la tesis: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**,⁸⁹ se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, a partir la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Belém do Pará*. Criterio en que se precisó la obligación de las autoridades jurisdiccionales a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos de uno género, pues sólo así se podrán visualizar casos de discriminación o vulnerabilidad por género, y otorgar así el acceso a la justicia efectivo e igualitario.

53

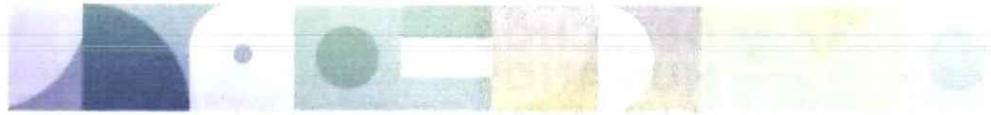
En el presente análisis se resaltan diversas condiciones que se encuentran en el contexto de vulnerabilidad y discriminación de la solicitante, asociadas a su condición de salud, su situación de pobreza e insuficiencia en la tutela de derechos.

En este contexto, es importante considerar las necesidades, las circunstancias y las características específicas que la solicitante ha vivido a lo largo de su vida y que actualmente padece una enfermedad crónico-degenerativa, ya que su condición particular conlleva un análisis diferenciado.

⁸⁸ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.

⁸⁹ Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De igual manera, es importante resaltar lo establecido en la opinión técnica científica en materia de criminología elaborada por el experto de esta Comisión, quien explicó los **factores de riesgo y protección**: como **factor de riesgo** (característica del sujeto o circunstancia que le rodea que está asociada con una mayor probabilidad de conducta delictiva): la baja escolaridad, situación económica precaria, inmadurez y como **factor de protección** (características de la persona o sus circunstancias que están relacionadas con una reducción en la probabilidad de conducta delictiva): el proyecto de vida establecido, afán de superación personal, sin problemática en el consumo de alcohol y tóxicos, adecuadas redes de apoyo y vivencia de la reclusión como castigante.

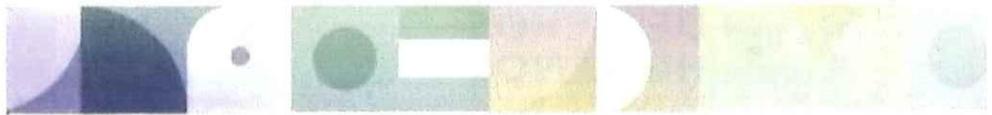
El especialista, agregó como **factores criminógenos** que favorecieron la comisión de la conducta antisocial imputada a la peticionaria, como son: los de *naturaleza biológica y psicológica (factores predisponentes)*: inadecuada toma de decisiones, distorsión de la escala de normas y valores, inadecuado control de impulsos, baja capacidad de demora en la gratificación; de *naturaleza externa*, que pueden ser sociales o mixtos (**factores preparantes**); conflictos con la víctima previo al hecho delictivo y bajos recursos económicos; finalmente, aquellos que precipitan los hechos, ya sea internos o externos (**factor desencadenante**): el inadecuado control de impulsos y la inadecuada toma de decisiones llevaron a [REDACTED] a cometer el acto delictivo hacia una persona con la cual momentos antes había discutido.

54

Agregó, como **móvil criminógeno** (aquel de naturaleza interna que ha llevado al sujeto a cometer una conducta antisocial) la búsqueda rápida de satisfactores económicos llevaron a [REDACTED] a una inadecuada toma de decisiones, lo cual influyó su baja capacidad de demora y haber tenido un altercado previo con la ofendida.

Por otro lado, es oportuno señalar que en la valoración criminológica, se aplicó a la solicitante la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; obteniendo un puntaje de 5 en el PCL-R, por lo que **no presenta psicopatía**, mientras que, en el **HCR-20v3 valoración del riesgo de violencia** –una guía de juicio estructurado para la evaluación





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

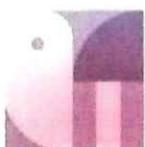
de riesgo de violencia—, considerando las escalas históricas, clínicas y de gestión de riesgo del instrumento, presenta un **riesgo de violencia futuro bajo, un riesgo de daño físico grave bajo y un riesgo de violencia inminente bajo.**

Además, indicó que [REDACTED] **no cuenta con antecedentes penales, es primodelincuente;** se desarrolla en un medio familiar primario en el cual no se da una adecuada introyección de normas y valores, la madre no fungió como una figura de autoridad, siendo los hermanos mayores quienes suplieron esa carencia a través de un estilo agresivo en el cual se impartían **correctivos físicos a modo de castigo;** en su etapa escolar sufrió *bullying* por sus compañeros, lo cual incidió de manera negativa en su autoestima, sin considerar que contara con el apoyo de maestros ni de su madre, lo que fomenta **sentimientos de minusvalía;** las emociones desagradables que afectan su autoestima se incrementaron ante la **falta de cuidado de la madre en su ulterior relación** de pareja, quien marcó una diferencia en el trato hacia sus hijos biológicos y los entenados; entre estos últimos, [REDACTED], existiendo conductas consideradas como negligentes en el cuidado de la peticionaria cuando era infante.

55

En reclusión, la peticionaria **ha mostrado adecuado control de impulsos, evitando situaciones de conflicto; participa de manera adecuada en el plan individualizado de actividades, además, de mostrar interés en su superación personal.** Aunado a ello, no se encuentra diagnosticada con algún trastorno de la personalidad ni mental y no ha presentado problemática en el consumo de alcohol ni otras drogas.

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de los derechos fundamentales; exigencia que es acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Además, establece el **principio pro persona**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Es importante señalar, que la solicitante, al día de la fecha ha compurgado **4 años, 7 meses de prisión**, aproximadamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de [REDACTED]. Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada, es inalterable, **sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción — categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, y en la protección y defensa de los derechos humanos.**

56

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe excluir por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹⁰ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, así como las constancias relacionadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

57

Finalmente, se debe señalar que esta determinación es **pública**, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, por el delito de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia)**.

⁹⁰ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

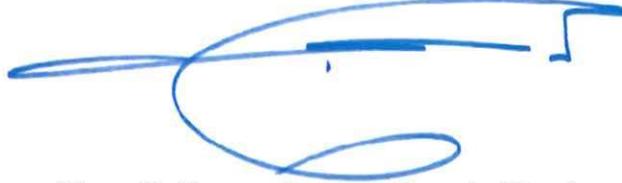




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



58

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia) Conste.

